

**Rollo nº 000594/2022**  
**Sección Séptima**

**SENTENCIA Nº 339/2023**

**SECCIÓN SÉPTIMA**

**Ilustrísimos/as Señores/as:**

**Presidente/a:**

**D<sup>a</sup> PILAR CERDÁN VILLALBA**

**Magistrados/as**

**D<sup>a</sup> CARMEN BRINES TARRASÓ**

**D. RAFAEL JUAN JUAN SANJOSÉ**

En la Ciudad de Valencia, a doce de julio de dos mil veintitrés.

Vistos, ante la Sección Séptima de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia en grado de apelación, los autos de Juicio Ordinario 297/20, seguidos ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE MONCADA, entre partes; de una como demandante- apelante/s XXXXXXXXX, dirigido por el letrado D. DANIEL HERNANDEZ ROS y representado por la Procuradora D/D<sup>a</sup> AMPARO GARCIA ORTS, y de otra como demandado- apelado/s **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC SA**, dirigido por el/la letrado/a D/D<sup>a</sup>. JAVIER GILSANZ USUNAGA y representado por el/la Procurador/a D/D<sup>a</sup> ENRIQUE ALEJANDRO SASTRE BOTELLA.

Es Ponente el/la Ilmo/a. Sr./Sra. Magistrado/a **D/D<sup>a</sup>. PILAR CERDÁN VILLALBA.**

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.**-En dichos autos, por el Ilmo. Sr. Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE MONCADA, con fecha 16/12/2020, se dictó la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:  
"FALLO: **PRIMERO.**- Estimo parcialmente la demanda formulada por D.

2) Revisado el contrato de autos a la luz de lo anterior doctrina cabe llegar a las siguientes consideraciones, que se adelanta, llevan a estimar el recurso, y con ello la demanda en su pretensión principal a la vista de sus Condiciones Generales sobre intereses remuneratorios, porque las mismas no cumplen el doble control de incorporación material, amén del de transparencia.

Así, sobre la base de que estamos ante un contrato de adhesión, la TAE no figura en su anverso del contrato, todo él tiene una letra que incumple la Circular 1/2012, del Banco de España, que desarrolla la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, que impone un tamaño mínimo (milímetro y medio) para los textos de los documentos de información, lo que lo hace caso ilegible incluso para su examen a los efectos de la presente, sin resalte de sus Condiciones Generales ni firma en el mismo, y con un confuso tenor, todo lo cual no permite deducir al consumidor medio la posibilidad de disponer de fondos con cargo a la cuenta de la tarjeta de crédito, que esa disposición podrá ser a crédito, en cuyo caso se aplicará el interés correspondiente, ni en general en el caso su contenido .

En consecuencia, no consideramos que el consumidor medio pueda comprender que el contrato otorga una línea de crédito y que lógicamente, la cuota variará en función del capital dispuesto y que la cláusula controvertida objeto no supera el control de transparencia formal y material de cláusulas esenciales que regulan el precio del contrato, como es el caso de los intereses remuneratorios por lo que procede su nulidad.

Los efectos de esta nulidad, valorado el caso concreto según el precedente es de que el contrato no puede subsistir, lo que impide aplicar normas de Derecho nacional de carácter supletorio dado que no causa consecuencias perjudiciales para el consumidor, que es quien solicita este efecto, lo que lleva a la restitución recíproca de prestaciones derivadas tal nulidad contractual, de conformidad con el art. 1303 del Código Civil sin que hubiera sido necesario acordar la de cláusula de comisiones por posiciones deudoras, que declara la sentencia apelada, por lo que la demandante deberá restituir las cantidades efectivamente percibidas, y la prestamista deberá restituir lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, (comprendiendo intereses y comisiones), exceda del capital prestado, sumas que se fijarán en fase de ejecución de sentencia.

**CUARTO.**-Estimados el recurso en un todo y con ello, del mismo modo la demanda, no cabe entrar en el motivo subsidiario de aquel relativo a las costas, de modo que, las de la instancia se imponen a la demandada y , no cabe hacer expresa imposición de las costas de esta alzada (arts.394 y 398 de la LEC ).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLAMOS:**

**ESTIMAMOS íntegramente el recurso de apelación** interpuesto por la representación de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contra la Sentencia de fecha 16/12/2021 dictada en los autos de Juicio Ordinario N.º 297/2020 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de los de Moncada, resolución que revocamos y, en su lugar, dictamos otra por la que, **se estima en un todo la demanda, con el efecto de declarar la nulidad e ineficacia del contrato celebrado entre las partes el día 24 de junio del 2012 y, en consecuencia, la actora deberá restituir las cantidades efectivamente percibidas, y la demandada deberá restituir lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, (comprendiendo intereses y comisiones), exceda del capital prestado, con condena a la última al pago de las costas .**

Y, a su tiempo, devuélvase los autos al Juzgado de procedencia para su ejecución y debido cumplimiento.

Contra la presente resolución no cabe Recurso de Casación atendiendo a la cuantía, sin perjuicio de que pueda interponerse recurso de casación por interés casacional, en el plazo de 20 días, si en la resolución concurren los requisitos establecidos en el artículo 477-2-3º, en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011, y en tal caso recurso extraordinario por infracción procesal

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.**-Doy fe: la anterior resolución, ha sido leída y publicada por el Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, estando celebrando audiencia pública, la Sección Séptima de la Ilma. Audiencia Provincial en el día de la fecha. Valencia, a doce de julio de dos mil veintitrés.